

ria derecha que, á pesar de no penetrar en la cavidad pectoral y considerarla por consiguiente leve, podia sin embargo hacerse grave por los resultados que sobrevinieran, y que estaba hecha recientemente con arma corto-punzante, habiéndole notado tambien un pequeño arañazo en la mano izquierda.

En 18 del mismo compareció dicho facultativo y manifestó que el herido mencionado padecía en aquel momento una pleuroneumonia, que unida á la herida, y aún por sí sola, comprometia la existencia del paciente.

El juez, por auto á continuacion, mandó que asistiera al herido, en union de este facultativo, el de medicina D. Francisco Antonio Onafon, compareciendo ambos diariamente á declarar su estado interin no se mandase otra cosa.

En su virtud y en el siguiente dia 19 declararon ambos facultativos haber encontrado al herido en el mismo estado que se manifestaba en la declaracion anterior, hallándose el acompañado conforme en un todo con el tratamiento seguido hasta el dia y con el dispuesto para en adelante, resolviendo ademas que se le administrasen los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, en atencion á haberse agravado mas la pleuroneumonia, efecto sin duda de la alteracion atmosférica y condicion del local.

Por auto del mismo dia se mandó que administráran los Santos Sacramentos al Gregorio Gonzalez y que se requiriera á los facultativos que le asistían para que, en el acto de la notificacion, dijeran si podria trasladársele sin peligro al hospital de aquel pueblo, y en caso de contestar afirmativamente, que se hiciera bajo la responsabilidad de estos señores, á lo que contestaron que á pesar de lo poco á propósito que era para un enfermo el local que ocupaba el Gonzalez, atendiendo á su estado, consideraban mas peligrosa su traslacion que su permanencia en él, lo cual estimó tambien el juez.

En 22 del mismo noviembre y á peticion del promotor fiscal, declararon los espresados facultativos, que el 19 procedieron á levantar la primera cura, y encontraron que la herida se habia convertido en penetrante de pecho, por cuya razon la pleuroneumonia habia tomado mayor incremento, y que el 20, 21 y 22 habia seguido agravándose el mal notablemente. El 23, á las cinco de la tarde, dijeron que en la visita que acaba-

ban de hacer á Gregorio Gonzalez lo habian encontrado en inminente peligro, por cuya razon dispusieron que se le administrase el Sacramento de la Estrema-Uncion; y finalmente declararon el 24 que el Gregorio Gonzalez (a) Garbanzo habia fallecido á las ocho de la mañana de aquel dia.

Por auto del mismo dia, habiendo oido el juez al promotor fiscal, mandó remitir el cadáver al Colegio de medicina y cirugía de esta corte, á fin de que se practicara la autopsia cadavérica.

Verificada ésta, certificaron en el 25 los doctores en medicina y cirugía D. Rafael Martinez y D. Francisco Santa Ana, que la causa inmediata de la muerte habia sido la afeccion de la pléura y del pulmon, motivadas por la herida.

En el mismo dia de la ocurrencia, 17 de noviembre, se recibió declaracion á Gregorio Gonzalez (a) Garbanzo, y dijo: que estando jugando al mus le llamó Fernando Alarnes que se hallaba á la ventanilla de la puerta hablando con su padre, y acercándose á ver lo que queria le pegó aquel un bofetón en la cabeza, á cuyo tiempo se echaron encima los demas presos y los separaron: que estando paseando despues con otros en el salon vió al Fernando tirar un viaje con la navaja á José Ventura (a) Roldan y pegarle en la zamarra: que en seguida se dirigió á él y le tiró otro; pero no le alcanzó porque iba retirándose hácia atrás hasta que, tropezando con Felipe García que estaba echado en el suelo, cayó encima de éste y el Fernando encima de los dos: que entonces éste le cogió del pelo y le dijo que le iba á cortar el pescuezo, y el declarante para sujetarlo le agarró del brazo; pero que con un movimiento que hizo y no pudo resistir, logró desprenderse en seguida y le hirió en el pecho en la tetilla derecha, logrando por fin el declarante quitarle la navaja, aunque haciéndose un rasguño en la mano izquierda: que á este tiempo acudió el alcaide con un sable para separarlos: que todos los presos habian presenciado el lance, y particularmente Manuel Gomez: que ni aquel dia, ni desde que estaba en la cárcel con Alarnes habia mediado entre ellos disgusto alguno: que ignora el motivo de este, sino es que su padre le haya dado alguna noticia sobre la causa que ambos estaban siguiendo, juntamente con Roldan, por la muerte de Francisco García Lázaro: y por último dijo que nada pedia contra él.

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 8.

Madrid 20 de Setiembre de 1849.

6 rs. al mes.

Salidas de los Jueces de primera instancia de la cabeza de partido, y en qué ocasiones deberán tener lugar.

Varias dudas se han despertado con respecto á la regla 17 de la real orden de 4 de julio próximo pasado, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia, sobre los casos y motivos en que un juez está obligado á salir de la cabeza de partido, con el fin de ocurrir á la mas espedita administracion de justicia, y al castigo de los delitos, que fuera de ella se perpetren. Estas dudas, originadas por la falta de precision de que adolece la repetida real orden, y sobre todo por la multitud de ocasiones que pueden presentarse, en que sea conveniente ejecutar otra cosa diversa de lo que en el citado decreto se preceptúa, muévennos á esponer algunas observaciones sobre este punto, y á indicar los únicos casos en que debe seguirse á nuestro modo de ver en todo su rigorismo, su espíritu y su letra.

Jamás hemos creído que el pensamiento que en él ha dominado sea el de tener siempre en marcha á los jueces, convirtiéndolos, como ya se ha dicho, en oficiales de campaña. Tal idea en las actuales circunstancias, no hubiera podido menos de ser absurda, porque se correría el peligro de desatender los negocios de

la capital por atender á los del partido, paralizándose la sustanciacion y fallo de los procesos, así civiles como criminales. Si por cualquier delito leve estuviera obligado á salir el juez, ocurriría el tener que estar grandes temporadas fuera hasta haber asegurado el cuerpo del delito y sus autores, en lo cual pudieran invertirse muchos dias y aun meses, durante cuyo tiempo tendria que encargarse del juzgado un juez lego, á lo que es muy opuesta tambien la citada real orden. Esto no podría ejecutarse tampoco sin graves perjuicios en los intereses de estos funcionarios ateniidos hoy á sueldos exiguos, que no les permiten costear un caballo, necesario si se han de trasladar con premura al sitio donde su presencia sea necesaria. Veamos, pues, con arreglo á la dicha real orden los casos en que las salidas deben hacerse.

Dice la disposicion 17 de la referida real orden que «si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará éste sin dilacion al lugar del crimen, y no le vantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy extraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta haber asegurado el cuerpo del delito y sus perpetradores, siendo posible.» Ante todo conviene fijar el sentido de la palabra *atentado* que es muy genérica y absoluta, para que no se crea que todo atentado contra las personas ó propiedades, debe hacer determinar la salida de un juez. En este caso

la palabra atentado se entiende por la de crimen ó delito. ¿Pero todos los crímenes ó delitos de cualquiera especie que sean, obligan á un juez á abandonar su residencia para acudir al punto donde se han cometido? Esta es una grave omision en que incurre la real orden, que no puede resolverse con arreglo á ella, si bien la conciencia y el criterio judicial aconsejan y marcan los delitos á que se alude. Unicamente, repetimos, el criterio judicial puede ser el apreciador de las circunstancias agravantes de un atentado, que reclame la presencia material y la direccion de la causa por el juez del partido. Hubiéramos deseado por lo tanto, que la ley hubiera espresado crimen grave, para distinguirlo de aquellos en que ni las circunstancias agravantes ni su tendencia, son de gran consideracion. Un asesinato horroroso, un envenenamiento, un motin, un acto que tenga por objeto la ostensible desobediencia á los mandatos judiciales, y otra multitud de crímenes análogos que pueden citarse, son causas que deben decidir seguramente la salida de un juez. Esta necesidad no la comprendemos tanto en aquellos delitos de menor trascendencia como el de heridas ú otros que con frecuencia se ejecutan en los pueblos de escaso vecindario, y que seria necesaria la multiplicacion de los jueces si todos estos asuntos tuvieran que dirigir. Tendrian que constituirse en unos visitadores ambulantes de su partido, pudiendo ocurrir por ello el inconveniente de reclamar su presencia varios puntos á la vez. Concíbese que esto no puede tener lugar sin el abandono de los asuntos más interesantes del juzgado, y sobre todo sin que se desatiendan y dejen de remitir los oficios, exhortos y órdenes necesarias para la prosecucion de los asuntos, y los estados suplicatorios y partes que hay obligacion de mandar periódicamente á la Audiencia.

Mas dice la disposicion de que nos ocupamos que «*si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez se trasladará éste sin dilacion al lugar del crimen:*» aquí nos ocurre una dificultad: la ley exige en este caso la traslacion del juez sin dilacion, y puede acontecer que en el momento de recibir el parte de la ejecucion de un crimen, se encuentre ocupado en formar la sumaria de otro igual-

mente grave perpetrado en la cabeza del partido.—En este caso, ¿á cuál debe dar la preferencia? ¿Es ó no árbitro el juez de dársela segun su criterio, al que le parezca mas grave? ¿ó tendrá que deplorar despues los cargos que le haga la sala, que ha opinado de diverso modo respecto de dicha gravedad, por no haberse trasladado sin dilacion al otro sitio donde se ha ejecutado otro crimen?—Es forzoso en casos de esta especie admitir sobre todos los mandatos la esclusiva apreciacion del juez que puede conocer aproximadamente donde es mas precisa su presencia, mejor que otras personas colocadas á larga distancia y desprovistas del conocimiento de estas necesidades.—Ademas hay que convenir en que es materialmente imposible, en el estado de nuestras vias de comunicaciones, en el que tienen el pago de los sueldos á estos funcionarios, y en la carencia de ayudantes de juzgado que existen en otros paises, y por cuyo establecimiento en España hemos reclamado en otras ocasiones, aspirar á que el juez atienda á todo y se multiplique de una manera prodigiosa no existiendo esos oficiales á quienes llamaríamos ayudantes de juzgado, que podrian entresacarse de los abogados mas notables del partido, y que no pudieran cobrar mas que los honorarios que devengáran, si bien serian muy atendidos sus servicios en la carrera de administracion de justicia. Con esto se podria conseguir muy fácilmente el objeto del señor Ministro del ramo sin ningun aumento en el presupuesto de Gracia y Justicia.—Ya espusimos en la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion* con ocasion de discutir la ley orgánica de Tribunales, los inmensos beneficios que con esta medida podrian reportarse. Muchos abogados abrazarian con gusto en beneficio de la práctica y de la ejecutoria de méritos que iban á adquirir, esta clase de tareas que los preparaba para el desempeño de judicaturas de una manera útil á la vez á ellos y al pais.

Añade la disposicion de que nos venimos ocupando que el juez se trasladará sin dilacion al lugar del crimen y no levantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy extraordinarios de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta ver asegurado el cuerpo del delito y sus perpe-

tradadores, siendo posible.—Aquí ocurren varias dificultades que no dudamos se presentarán con frecuencia en la práctica. El juez por esta disposición no puede abandonar la sumaria hasta ver asegurado el cuerpo del delito: puede ocurrir que esto no se consiga antes de algunos días, y que mientras tanto ocurran motivos extraordinarios como dice la ley, para regresar á la cabeza del partido. En este caso necesariamente ha de hacer falta en alguno de los dos puntos; su obligación seguramente es atender á ambos; pero esto ni es posible ni deja de tener inconvenientes, dado caso que pudiera ser factible. Concluimos con que en este como en los demás casos, es discrecional en el juez la apreciación de los crímenes que reclamen su presencia.

De todo esto inferimos que la citada real orden ha debido ser mas esplicita en cuanto á especificar los crímenes que obliguen á salir al juez. Seguramente la idea y la expresión genuina de las voces *atentado* y *crimen*, es la del delito atroz, que infliere grave ofensa á la moral y á las costumbres públicas. Por eso hubiéramos deseado que se hubiese añadido la palabra *grave* á los delitos que exigen la presencia de los jueces, toda vez que es espuesto y acaso absurdo, el fijar los que se creen mas preferentes, cuando las diversas circunstancias y la fisonomía particular de cada uno, hacen impremeditada esta preceptuación del legislador.

Deseáramos por lo mismo respecto de este particular una aclaratoria que pudiera no dilatarse, añadiendo esa sola palabra que hace falta. Nos felicitamos, sin embargo, de que esta disposición nos presente la oportunidad de pedir el establecimiento de esos jueces delegados á que nos hemos referido, que pueden suplir la ausencia del juez y la imposibilidad de su presencia material en varios puntos á la vez sin aumento en el presupuesto. De esta manera se puede inaugurar verdaderamente la carrera judicial, dando cabida á jóvenes que, sin mas norte y ambición que la de acreditarse, llegarían á ser unos verdaderos jueces instructores.

(Concluirá.)

Invitado por esta Redacción nuestro amigo D. Mariano Nogués Secall, abogado de Zaragoza, para escribir unos artículos sobre legislación Aragonesa, ha ofrecido hacerlo con el detenimiento que acostumbra. Para dar una idea general de los Códigos del antiguo reino de Aragón, y de los autores que los ilustraron, nos ha parecido oportuno trasladar á las columnas del *Foro Español* el discurso en que dicho señor hizo una reseña minuciosa y filosófica de los cuerpos de aquella legislación; pronunciado en la Academia Jurídico-práctica aragonesa en el año de 1846: seguros de que no dejará de ofrecer interés á nuestros lectores. En lo sucesivo daremos cabida á los artículos del señor Nogués sobre una materia en la que se ha escrito muy poco.

Discurso de apertura de la Academia Jurídico-práctica Aragonesa.

El disgusto de ver desaparecer el Liceo, en cuyo seno habia renacido esta Academia y renovándose, como el Fenix de sus cenizas, se ha templado algun tanto en mi corazón con la acogida que nos ha dispensado la Sociedad Aragonesa, esa reunión de amigos del país, que desde sus principios ha trabajado incesantemente por la felicidad de este suelo. Volvemos, pues, á continuar nuestras tareas en el curso de 1846 al 47 bajo el patrocinio de un cuerpo ilustre, en el que no dando entrada sino la beneficencia, el amor á la patria, la sabiduría ó la virtud, no se reconoce ninguna otra pasión que la del saber, ni otra ambición que la de ser útil á sus compatriotas. Felices auspicios inauguran, pues, nuestras tareas en este local, y no es el menos lisonjero, señores, el que tengais á la vista los recuerdos de algunos célebres aragoneses, que en el siglo pasado se esmeraron en el adelantamiento de las ciencias y las artes, y que adquirieron una justa nombradía. Aragón, en medio de la fecundidad de su suelo, de la riqueza de sus frutos, ha sido también la morada de las

musas y de la literatura, y al paso que desde la mas remota antigüedad se han oído en su territorio los dulces acentos de los trovadores, aun entre el horrisono estrépito de las armas, no ha descuidado jamás el estudio de la jurisprudencia. El carácter aragonés constante, porliado en lo bueno, tenaz en cualquiera empresa, con tal que de la misma resulte beneficio al procomunal de la tierra, debía ser muy al propósito, y lo fué en efecto, para el estudio de la legislación. Si los demás pueblos pueden gloriarse de otras producciones que los ensalzan, solo el Aragón es el que cifra su principal gloria y blason en los reyes; y un pueblo que produce buenos reyes, necesariamente debía tener una legislación memorable, sublime, superior á las demás, y debió también haber cultivado esta ciencia con el esmero, con que los patricios romanos la cultivaban en el recinto de la antigua Roma. Hablando, pues, en el día de hoy en un local que recuerda las glorias aragonesas, á una Academia que también tiene el título de aragonesa, me parece que no puedo elegir materia, ni mas gustosa, ni mas útil, que la de demostrar el particular empeño con que los aragoneses cultivaron el estudio de la jurisprudencia, y los respetables varones que se distinguieron en este ramo del saber.

Rotos á virtud de la invasión sarracena los vínculos de la antigua monarquía española, de esa sociedad que formaba una gran nación, quedó este reino separado del centro comun, y como una rama desprendida del corpulento tronco de la Hesperia. Pero esta rama, aún desgajada por el violento huracán de la conquista, no tardó en reverdecir y fructificar; y en las mas ásperas cimas del Pirineo algunos valientes aragoneses establecieron su patria, y anidaron el glorioso proyecto de arrebatarse su presa á la usurpación de los agarenos. No debe causar admiración que un Pelayo, siendo de sangre real y llevando consigo la escasa herencia de los reyes godos, concibiese el proyecto de la reconquista. Esta era mas bien una idea de conservación que de adquisición nueva. Pero que los aragoneses sin rey, sin ningún vástago de la estirpe régia, sin ninguna de aquellas prendas que exaltan la imaginación de los pueblos y que simbolizan la monarquía, tratasen de crear leyes y levantar un trono sin mas cimiento que sus escudos, y sin otra muralla que sus pechos y los filos de sus aceros, es un acontecimiento tan

singular que todavía, me atrevo á decirlo, no ha sido examinado con la filosofía que cumple en materias tan delicadas, en las que no basta una relación histórica para comprenderlas, sino que es necesario penetrar con la antorcha de un criterio fino la esencia de los acontecimientos. Los aragoneses en el año 724 ya eligieron por su rey al célebre D. García Gimenez, y la cruz roja sobre una encina era el blason de la naciente monarquía. Los aragoneses conocieron, que la multitud sin cabeza es un cuerpo inerte, que no obra con unidad; pero al mismo tiempo que reconocieron la necesidad de un centro sobre el cual girara toda la máquina social, quisieron establecer en este centro cierta inmutabilidad, que solo pueden producirla el orden y la justicia, que no son otra cosa que la ley puesta en ejercicio. Sin disputar si los fueros primitivos, los que tuvieron origen en la cuna de la monarquía y del reino aragonés, son los que nuestros autores nos presentan adornados con los vetustos atavíos del idioma de las Doce Tablas, no podemos desconocer que desde entonces hubo leyes no solo civiles sino políticas, y así lo manifiesta el vigor del gobierno aragonés, que salió enteramente formado de aquellas montañas, y que es parecido á la carrasca que nace y crece lentamente, pero que desarrolla sus ramas con robustez y gallardía. Los reyes de Aragón al paso que conquistadores eran también legisladores. Jaca, arrebatada al poder de los sarracenos por el Conde Aznar en 760, recibió fueros. Don Alonso el Batallador habiendo conquistado en 1117 la ciudad de Tudela le concedió los fueros buenos de Sobrarbe, y también consta por nuestras historias, que en la era de 860 ó año 822 ya se otorgaron á los pueblos de la Val de Roncal los fueros de Jaca y de Sobrarbe. Don Sancho Ramirez en 1063 concedió otro fuero á Jaca. Todos estos hechos prueban que en aquellos siglos tenebrosos, en que se habia apagado la luz de la sabiduría, todavía brillaban sus destellos en los pueblos de los Pirineos, y que la majestad de nuestros reyes se ostentaba armada con el presidio de las leyes, por valerme de las palabras de Justiniano: que habia ya un pensamiento legislativo, que se iba desenvolviendo paulatinamente y que llegó á formar esa compilación celeberrima que lleva el nombre de los Fueros de Aragón. Luego que nuestros reyes ocuparon el territorio que baña este rio y que extendieron sus conquistas por

las llanuras, los fueros se conocieron con este nombre y dejaron de apellidarse con el de Sobrarbe. A proporcion que se extendia el ámbito de la monarquía, iba creciendo el número de las leyes, porque si éstas podian ser breves, sencillas y poco numerosas para unos pueblos pequeños, habitados por conquistadores, era preciso que se multiplicasen en una sociedad mas dilatada y que ofrecia mas complicacion en sus intereses. La nacion aragonesa experimentó muy luego la necesidad de codificar, y en el año 1247 en las Cortes de Huesca el rey D. Jaime el Conquistador, encomendó esta importantísima tarea al obispo de aquella ciudad D. Vidal de Canellas. ¡Rara coincidencia por cierto! Mientras el rey D. Alonso, llamado el Sábio, casi por el mismo tiempo, se esforzaba en aclimatar en los reinos de Castilla el Código de las Partidas, D. Jaime I de Aragon ponía tambien en orden los fueros y trataba de dar claridad y firmeza á la legislacion. Este paralelismo de dos monarquías limítrofes, hace ver que los pueblos que ocupan una misma zona y que viven bajo un mismo sol, experimentan necesidades semejantes, á manera que el agua estendida por un mismo plano guarda siempre un mismo nivel. Sin embargo advertimos una diferencia notable: el Rey Sábio se empeñó en trasladar en gran parte á sus Estados las leyes de otro país, y D. Jaime, aunque guerrero mas cuerdo, no hizo mas que recoger y poner bajo un método reglado las que habian aceptado los pueblos, las que descansaban sobre la base sólida de las costumbres y de los hábitos. Las leyes de las Partidas son ahora mismo un código supletorio: los fueros de Aragon, á pesar de las supresiones de la conquista y de los ultrajes de la ignorancia y de la pereza, se presentan como un código vivo, cuyos preceptos se hallan escritos en el corazón de los aragoneses. ¡Quiera el cielo que en los nuevos códigos no sea olvidado este enseñanza que presenta la historia, y que al tiempo de reformar nuestra legislacion no se trate al pueblo aragonés como á un pueblo conquistado (1)!

(1) Es doloroso que, al refundir el Excmo. señor don Joaquín Díaz Caneja, actual ministro de Gracia y Justicia, la comision de Códigos, no haya tenido presente la conveniencia de colocar en ella un jurisconsulto aragonés. Como nos constan las

La coleccion Canellas se componia de ocholibros; pero ya en 1283 D. Pedro III en las Cortes de Zaragoza otorgó el privilegio general que fué una ampliacion del fuero que dió á esta ciudad S. H. D. Alonso el Batallador: se celebraron diferentes Cortes y se aumentaron para recopilar estas nuevas disposiciones dos libros mas: el 9.º que comprendia los fueros hechos en las Cortes de Alagon y de Daroca; y el 10 que contiene varios fueros de las Cortes de Zaragoza en 1348 y 1352. Los libros 11 y 12 se componian de los fueros que no estaban en uso, y abrazaban principalmente los fueros de D. Juan I y algunos de D. Martin y D. Alonso V.

Conformes los aragoneses con el principio de que las leyes surgen de las necesidades: que el legislador nada deba de improvisar, sino que debe seguir paso á paso el movimiento de los pueblos y sancionar las costumbres útiles, imprimiéndoles el sello de la autoridad legislativa, recogieron tambien y dieron lugar en su código á esas costumbres venerandas, que se recopilaron en 1457 con autorizacion de las Cortes por el Justicia D. Martin Diez de Aux, y que llevan el nombre de Observancias, cuya coleccion se compone de nueve libros.

Entretanto en las Cortes de Monzón de 1537 se conoció la necesidad de una nueva refundicion, que se verificó en 1547, constando desde entonces nuestro Código de nueve libros y de las Observancias, yendo unidas como un monumento respetable las Cartas de D. Juan Gimenez Cerdán sobre el magistrado del Justicia y la de D. Mar-

rectas intenciones de este ministro creemos, que á haber considerado necesario este nombramiento lo hubiera hecho, y que no hubiera dejado de llamar para este delicado encargo á algun abogado residente en la corte ó del colegio de Zaragoza, de conocida ilustracion en la legislacion aragonesa. La jurisprudencia de Aragon tiene que saber, y muchas de sus disposiciones no estarian mal en el Código de la nacion. Los legisladores franceses tambien colocaron en el suyo la quinta esencia de las trescientas y tantas costumbres que ademas del derecho romano regian antiguamente la Francia. Los navarros tienen en la comision de Códigos al ilustrado jurisconsulto el Ilmo. Sr. D. Florencio García Goyena: solo Aragon y Cataluña carecen de quien les represente.

tin Diez de Aux sobre la division de los bienes disuelto el matrimonio. Nuestro Código, los fueros de Aragon, constan pues actualmente de nueve libros, de las Observancias, de las dos cartas citadas, de los fueros que no están en uso y de los actos posteriores de Cortes, siendo de advertir que D. Gimén Pérez de Salanova tradujo los Fueros al latín en 1352.

No entraré yo á desentrañar esta legislacion tan breve como filosófica, que creó las costumbres de un pueblo laborioso, dulce en la paz, valiente en la guerra, de carácter constante y firme: no elogiaré sus instituciones descendiendo á un examen crítico y comparativo, porque no es esta la sazón de empeñarme en este trabajo, abusando de la paciencia de mis oyentes, y porque me destilan los ojos lágrimas de dolor al reflexionar, que quizá dentro de poco, esos volúmenes respetables pertenecerán tan solo á la historia, y que nos veremos privados de esa legislacion, que acabo de manifestar, está escrita en nuestros corazones. Lo que cumple decir ahora es, que los aragoneses cultivaron la jurisprudencia y dieron muestras de una sagacidad poco comun y de una rectitud sin igual en el estudio de la ciencia de la justicia. Dígalo si no el catálogo de nombres ilustres que conservan nuestros fastos y los varios é instructivos volúmenes que se han escrito por nuestros comentadores. Ya en el concilio provincial de Lérida celebrado en 1155, Ausberto, abogado de Zaragoza, defendió los derechos del obispo de esta ciudad D. Pedro Terroja sobre la villa de Alagon, contra el letrado Ariño, vecino de Huesca, que patrocinó al arzobispo de Aux, que invocaba la concesion que de los diezmos de dicha villa le hiciera D. Alonso el Batallador. También se gloria Calatayud de contar entre sus hijos á Abdalla Ben-Ayud que escribió una obra jurídica de 8 volúmenes en 1166. Micer Gil por los años de 1269 compuso otra sobre el orden de los abogados y notarios.

Mosen Martín Sagarra en 1286, Justicia mayor de Aragon, y sucesor de D. Fortunio Ahe, dió á conocer sus estensos conocimientos escribiendo varias observaciones sobre los fueros de Aragon. A Micer Pedro Naya, jurisconsulto del siglo XIII, debió Aragon unos escolios sobre los fueros, no habiendo sido éste el único que intentó este trabajo, pues también se menciona otro que lo hizo, y cuyo nombre no conserva la historia. Mientras

que D. Raimundo Ponte descollaba en el estudio de los cánones y realzaba el lustre de Aragon en el concilio de Viena en 1267, se distinguían como profesores de jurisprudencia á fines del mismo siglo, D. Miguel Giménez de Urrea y D. Antonio Sánchez Muñoz, habiendo llegado á ser éste último catedrático de cánones en Salamanca. En este mismo siglo floreció el inolvidable Mosen Gimén Pérez de Salanova que subió en 1294 á la suprema dignidad de Justicia de Aragon y que la obtuvo hasta por los años 1350, haciendo ostension de su ciencia en la traduccion de los Fueros y en los diversos papeles jurídicos que escribió. Su fama la oscureció en cierto modo el célebre Micer Juan Pérez de Patos, escritor de unos Comentarios sobre los fueros de Aragon y sus observancias, obra estimadísima de nuestros jurisconsultos y que reprodujo el célebre Diez de Aux en su Compilacion de interpretaciones, mereciendo aquel jurisconsulto los elogios del célebre Blancas en sus Comentarios. ¿Omitiré los nombres del Justicia D. Esteban Gil Tarín, que desempeñó esta magistratura en 1335, y el de Mosen Pelegrin de Anzano, también Justicia el año siguiente, y el de Mosen Galacian de Tarba, que en la época turbulenta de la Union vertió al romance los fueros concernientes a este funesto y sangriento privilegio?

No haré mas que citar los nombres de Micer García Giménez de Ayerve y de Gimeno García de Resa, lugar-tenientes del Justicia y escritores, para hablar de Micer Jaime Espital, lugar-teniente también del Justicia, que intervino en la formacion de los fueros de las Cortes de Zaragoza de 1545. Todavía se conserva la memoria de los comentarios de este jurisconsulto, que llevan el nombre de Observancias de Espital, y de una obra en latín sobre las deudas, comandas, obligaciones y sus efectos, y de otra sobre la práctica de los fueros y leyes del Reino, mereciendo que Blancas le llame esclarecido intérprete de nuestro derecho. Mosen Domingo Giménez Cerdán, que fué Justicia en 1362, tradujo muchos fueros que hizo D. Pedro el Ceremonioso, y compiló y ordenó los de las Cortes de Monzon en 1362, de Zaragoza en 1367 y 72, de Tamarite en 1375 y de Zaragoza en 1381. Entrego al olvido, aunque con sentimiento, muchos jurisconsultos célebres, y reduciré en estremo la relacion de los del siglo XV, haciendo mencion honorífica de Mosen Diez de

Aux, el compositor de las Observancias, memorable por esta obra y por otras de que hablan nuestras historias, y que debió á sus estudios y probidad ser elevado al cargo de Baile general y despues al de Justicia; de Mosen Juan Antich de Bagés ó Baguer, que glosó los fueros, comentó los privilegios de Zaragoza é hizo otros trabajos importantes: de Micer Pedro de la Caballería, Maestre racional y fiscal de este Reino: de Mosen Gonzalo del mismo apellido: de D. Pablo Santafé que vivió á mediados del mismo siglo, insigne jurisconsulto que se ocupó como auditor de la Rota Romana en la formacion de sus decisiones y otros papeles propios de su destino.

Todos estos eminentes jurisconsultos, y otros que omito por no hacer una pesada nomenclatura, ilustraron el Aragon hasta fines del siglo XV. A principios del XVI encontramos el glorioso nombre de Miguel de Molino, autor del Repertorio de los fueros, obra que plantó en Sobradriel el año 1507, á cuyo pueblo se retiró por huir de la peste que ejercia sus estragos en Zaragoza. Este Diccionario todavia se consulta por nuestros jurisconsultos, y en él se encuentran monumentos preciosos de nuestra antigua legislacion. Este trabajo se consideró tan útil, que mereció del señor D. Carlos V y de las Cortes generales de 1518 el premio de 4400 reales de plata. Junto á su nombre debe ir, aunque de época posterior (1), el de Gerónimo Portoles que es memorable por sus difusos y bien entendidos escolios sobre el repertorio de Molino y por su tratado de Consortibus.

La ilustracion no se limitó en Aragon á los letrados, sino que se extendia á todos los curiales. Prueba de esta verdad es que el procurador causidico Miguel Ferrer escribió en latin el método judiciario de proceder segun los fueros de Aragon; y Martin Blancas, notario del número, padre del cronista, otro libro que trataba de los cargos y estilo de los notarios. Pedro Molinos, notario tambien causidico, compuso la Práctica judiciaria del reino de Aragon con todas las fórmulas y libelos en todas las causas y reglamento de las sentencias, la cual fué impresa por primera vez en 1575, cuya obra es tan estimable, que aún

ahora es objeto de nuestro estudio. Miguel Samper, que era agente de la escribanía del juzgado de Zalmedina, arregló una breve suma de los fueros y observancias de Aragon para que los jueces y escribanos del reino cumpliesen fielmente con sus obligaciones. Juan Gil Calvete tambien escribió sobre el origen y estado del colegio de notarios del número; y Juan Muñoz, procurador, escribió igualmente otra Práctica para los de su clase. En 1589 Bernardo Monsoriu (a) Calvo, que no era mas tampoco que procurador, hizo un extracto de los fueros y observancias y de las determinaciones de Miguel Molino traduciéndolas al romance: testimonio auténtico de la laboriosidad é inteligencia de los curiales aragoneses.

Entre el cúmulo de escritores que podrian citarse no se puede condenar al olvido al abogado fiscal D. Juan Perez de Nueros, que escribió sobre la jurisdiccion Real y sus verdaderos limites, ni á D. Juan Ibando de Bardaji, que ademas de una suma de los fueros escribió los Comentarios de cuatro en 1592, como tambien un tratado sobre el oficio de la gobernacion del reino y otros opúsculos y tratados doctos.

A fines del siglo XVI y principios del XVII ocupaba la atencion de los aragoneses la debatida é interesante cuestion sobre el virey extranjero. Micer Bartolomé Lopez Zapata defendió á los diputados contra el patrono del fisco D. Gerónimo Perez de Nueros; los primeros pretendian que no podia nombrarse lugar-teniente de fuera del reino, y el monarca sostenia la doctrina contraria. Los jurisconsultos aragoneses multiplicaron con tan grandioso motivo sus producciones. La pluma de Miguel Anifion se ocupó en esta materia, en la de las acciones, en la del consorcio y otras. No hubo asunto que no dilucidara la perspicacia y constante desvelo de los jurisconsultos aragoneses, habiendo interpretado Miravete de Blancas el privilegio de los Veinte de la ciudad de Zaragoza. Micer Jaime Cancer, dió á conocer su sabiduria en un tomo de consejos, en otro de resoluciones y en varios tratados juridicos. Micer Pedro Luis Martínez, ademas de otros trabajos que le honran, dedicó su esmero á discurrir sobre la jurisdiccion de la capitanía general de Aragon y sus ejércitos. D. Martin Monter de la Cueva, lugar-teniente de la corte del Justicia de Aragon y consejero de la sala criminal y civil, fiscal sucesivamente y regente de la Audiencia, escribió sus decisiones en las causas

(1) Portoles fué Plebano de Badenas y antes en 6 de noviembre de 1584 recibió el grado de doctor en cánones.

civiles. Baste decir que en el siglo XVI pueden contarse mas de 200 autores, y en el XVIII y XIX un número superior de hombres célebres en la magistratura, y en la ciencia de la legislación.

Pero entre la multitud de jurisconsultos y escritores que cuenta el foro aragonés, merecen una particular mencion D. Martin Bautista de Lanuza, que fué regente del Supremo Consejo de este reino desde 1595, y Justicia mayor desde 30 de abril de 1601. Las numerosas obras que escribió prueban una erudicion vasta, sazónada con la experiencia y que no desmintieron sus acciones. Don Pedro Calisto Ramirez, que cubrió sus sienes en Lérida con el bonete de doctor en leyes el año 1586, y que lo colocó sobre las del licenciado Andrés Francisco Serán á 19 de setiembre de 1599, en el teatro de la universidad literaria de Zaragoza á presencia del señor D. Felipe III y doña Margarita su esposa, compuso la famosa obra titulada *De lege regia*, que es un compendio de antigüedades y de reflexiones curiosísimas. Aun cuando no hubiesen salido de su pluma otras producciones, bastaria esta para immortalizarlo. Don Francisco Miravete se hizo tambien memorable por varias, y con especialidad por los discursos legales, sobre inhibiciones y amparamiento real, usos y costumbres del reino de Aragon en estas regalías. Si apartamos la vista de estos jurisconsultos eruditos, será para fijarla en el sábio D. José Sesé que en 13 de agosto de 1611 tomó posesion de la regencia de la Real Chancillería de Aragon, que desempeñó hasta 20 de junio de 1629 en que falleció. Su tratado de Inhibiciones y los cuatro tomos de Decisiones de la Audiencia de Aragon, prueban, al paso que su erudicion y profundidad en la ciencia del foro, el empeño que formaba este magistrado de presentar la razon de los fallos de este tribunal supremo, dando pruebas palpables de su justificacion y acierto. D. Luis de Casanate, que era una de las lumbreras del foro en 1610, entre otras obras escribió los famosos Consejos en que se presentan varios casos decididos por los tribunales, y se espresan los fundamentos de su decision. La erudicion de D. Baltasar Andrés de Uztarroz que falleció en 1635, nos ocuparia mas de lo que permiten los limites de este discurso. Tambien es necesario que pasemos precipitadamente sin recorrer las obras del jurisconsulto D. Agustín Montañés, y tan solo diremos de D. Juan Cristóbal de Suelves y Español, que segun el gusto

de aquel tiempo publicó entre otras dos centurias de consejos. Lisa, en 1701, dió á luz su *Tyrocinium juris*, ó la esplicacion del derecho aragonés por el método de la Instituta de Justiniano. D. Diego Franco, oidor de la Audiencia en 1743, imprimió un abultado comentario de los fueros y observancias, que tienen con veneracion en su biblioteca los jurisconsultos aragoneses; y á principios del siglo presente D. Juan Francisco del Plano con aquel hermoso estilo, fruto de su rica imaginacion y de su erudicion vastísima, formó varios discursos, que si no constituyen un curso completo de derecho aragonés, dan una idea clara sobre las materias mas interesantes, cuyo opúsculo se imprimió en Madrid en 1842 con el título de *Manual del jurisconsulto aragonés*. Harto sabido es que dos individuos de esta Academia formaron una Instituta que ha sido justamente elogiada (1).

He demostrado pues que los aragoneses cultivaron la ciencia del foro con ahinco, con honor, y que un reino reducido presenta en comparacion de las demas provincias de España, un número mas considerable de escritores. Antes que hubiese institutistas en Castilla los teniamos en Aragon. Pero no puedo prescindir de ofreceros algunas observaciones sobre nuestros jurisconsultos, y serán las de que en Aragon los escritores mas acreditados fueron los que vistieron la toga y ejercieron las santas funciones de la magistratura, lo que prueba tres verdades interesantes. 1.^a Que jamás se eligieron para estos cargos sino los que se ennoblecieron en la carrera del foro. 2.^a Que el ministerio de juzgar, no se reputó jamás como un descanso, sino como una escuela, creyéndose el magistrado en la obligacion de ilustrar á los abogados jóvenes, revelándoles las interioridades del santuario de la justicia (2). 3.^a Que

(1) Son los señores Franco y Guillen.

(2) Un magistrado que medita sobre lo que juzgó, dá idea de que no se avergüenza de sus fallos, indica que tiene conciencia y que examina sus acciones pasadas. ¡Cuánto convendrian estas obras para el adelanto de la jurisprudencia! En vez de los discursos llenos de cumplidos por lo comun, que se leen en las aperturas de los tribunales, mejor seria que los oradores compusiesen una memoria instructiva de sus trabajos y de las razones que tuvieron para sentenciar como sentenciar-

En Aragon habia ademas de los fueros un depósito de sabiduría, que formaba la herencia de la abogacía y de la magistratura, herencia que ha venido en parte hasta nuestros dias y que no sabemos y á las veces no podemos aprovechar. ¿Quién en vista de lo que acabo de manifestar no se enorgullecerá de ser aragonés? Pero este orgullo debe ser provechoso, si considerándonos obligados á conservar la fama de nuestros progenitores, nos entregamos á las tareas del estudio; tareas mas graves y mas pesadas que las de los antiguos, porque nosotros debemos aprender los aciertos y los errores de los pasados y los yerros y aciertos de la época en que vivimos.

MARIANO NOUGUÉS SECALL.

ESTADÍSTICA CRIMINAL

DEL

SEÑOR DON PASCUAL FERNÁNDEZ BAEZA.

Indicacion de los medios para precaver la perpetracion de los delitos y de las penas propias para la correccion de los delinquentes.

(CONTINUACION.)

Nada mas santo que esa prerogativa hermosa de la Corona de poder indultar al delincuente, máxime cuando con ella se arranca de los brazos de la muerte, circunstancia en que es aplicable á todos los casos; pero hasta lo mas sagrado está espuesto al abuso; y por eso se ha dicho aquel *indultar con arreglo á las leyes*.

ron ciertos pleitos y causas. Cada presidente debia hacer este trabajo con respecto á su sala: el regente ó el que hiciese sus veces podria formar un extracto de estas memorias particulares y sazónarlo con sus reflexiones. Pero dejemos una materia que no me compete.

TOMO II.

Nunca en los delitos comunes debe entenderse el indulto al todo de la pena impuesta, sino á la tercera parte, á la mitad, á los dos tercios ó cualquiera otra parte ali-cuota de la pena, y siempre declararlo aplicable solo á los que hayan observado desde que ingresáran en los establecimientos penales, y observen durante el tiempo que deban aún permanecer en ellos, una conducta irreprochable, que probando hasta cierto punto su arrepentimiento, les haga dignos de la gracia. Es muy interesante que se ponga esta última condicion en los indultos, porque entonces servirán de estímulo para que los penados refrenen sus malas pasiones y no den margen á que se ponga en su hoja penal la menor nota que les prive de la aplicacion del primer indulto que se diere. No es menos interesante el que no se condone el todo de la pena á los prófugos, aunque no fuera mas que por no escitar á que los acusados desprecien los llamamientos de los tribunales, y á que se fuguen á la primera ocasion que se les presente. Condenados dos co-reos el uno presente y el otro prófugo ó fugado, á cuatro años de presidio; empieza á sufrir el primero la pena que se le impuso, y se concede un indulto cuando ya ha estinguido dos años de su condena. Preséntase el co-reo prófugo en el término que designa el mismo indulto: se le declara comprendido en él; y ni un minuto sufre de pena habiendo cumplido la mitad de ella su compañero. En el caso dado padece el dócil á los llamamientos de la justicia, y no sufre el que añadió á su primer delito, ya la fuga, ya el desprecio de las providencias judiciales; y como mil sucesos faustos dan margen á indultos, máxime en los gobiernos monárquicos, muchos se ocultan ó se fugan con esperanza de poder presentarse en breve, confiando conseguir la impunidad en virtud de una gracia, consecuencia del suceso probable que aguardan. Se evita este mal y se minorá, en cuanto es posible, la desigualdad en la aplicacion de la gracia entre los que han sufrido mayor ó menor tiempo de pena, con no perdonarla toda, y solo rebajar una parte. En el caso puesto por ejemplo, concediendo el indulto solo el perdon de la

mitad de la pena impuesta, el que habia sufrido por dos años seria puesto inmediatamente en libertad, y el prófugo no lograria la impunidad que se prometió, empezando entonces á cumplir los dos años de pena, mitad de la que se habia impuesto, y tendria un padecimiento igual al de su co-reo. Si pudiera prescindirse de las razones indicadas, aún quedaba la de que quien no ha sufrido ninguna parte de pena, no puede haber dado pruebas de su arrepentimiento, y la consideracion de que no puede el temor surtir efecto en el que, si el indulto se concedió al principiarse la causa, ni á tocar ha empezado las consecuencias de su delito. Puede asegurarse, sin peligro de error, que así como hacen un bien los indultos ó rebajas de pena concedidas á los penados en premio de su buena conducta; es perjudicial la condonacion de toda la pena en los delitos comunes, máxime en aquellos cuya perpetracion presupone inmoralidad y cálculo.

Cumple al terminar las observaciones á que ha dado márgen la estadística, consignar un hecho que prueba cuán equivocada es la opinion de los que, observando la larga duracion de algunas causas complicadas por el número de reos ó por circunstancias especiales, creen y propalan que en España los procedimientos son eternos. Aunque los procesos terminados en 1845 fueron 2986, las causas falladas ya por sentencia definitiva ya por via de sobreseimiento fueron 3642, siendo la razon de lo que á primera vista parece extraño, el que estando comprendidos en un proceso reos presentes y prófugos, se falla la causa seguida contra los presentes y figura con razon como una causa terminada en cuanto á ellos: se aprehende luego ó se presenta un prófugo y se abre, sirviendo de base el mismo proceso, nueva causa para sentenciarlo con su audiencia, y así hay procesos que comprenden dos ó mas causas terminadas por ejecutoria. También un mismo proceso comprende una causa terminada por sentencia, y otra por auto de sobreseimiento cuando por la Audiencia se aprueba éste relativamente á uno ó mas de los procesados, y se devuelven al inferior

los autos para que siga la causa por todos sus trámites contra otro ú otros.

Siendo por esta razon las causas falladas definitivamente 3642, de este número 2415 lo fueron por auto de sobreseimiento, y por sentencia 1227. El tiempo invertido en la sustanciacion de las primeras conforme al estado en que se fija la duracion de cada una por meses, ascendió á 7649, y divididos por el número de las causas falladas por via de sobreseimiento, dá por término medio tres meses y cinco dias. Las falladas por sentencia con inclusion de aquellas en que hubo tercera instancia invirtieron en su sustanciacion 11,125 meses, término medio nueve meses y dos dias; y hecha una suma de los meses invertidos en la sustanciacion de unas y otras son 18,774, número que partido por 3642 que fué el total de las causas falladas, dá por término medio de duracion cinco meses y cuatro dias á cada una, tiempo que nadie podrá llamar largo, máxime si se atiende que para sacarlo entra en cuenta todo el tiempo transcurrido desde que se empezó el sumario hasta la terminacion de los procesos, de los que muchos tuvieron sustanciacion larga porque los reos se dieron en sus declaraciones diversos nombres, y se supusieron naturales de diversos pueblos de la Península á los que hubo que dirigir sucesivamente exhortos para averiguar la exactitud ó falsedad de lo dicho por el procesado, y otros estuvieron sin curso en el tiempo que medió desde la sentencia en rebeldía hasta que se presentó ó fué aprehendido el prófugo, y recayó, despues de haberle oido, sentencia ejecutoria.

A pesar, de que como se ha visto, es mucho mas corto que lo que generalmente se cree el término medio de la duracion de las causas, aún apareceria menor y la sustanciacion de ellas marcharia con mayor rapidez, determinando que en las seguidas contra prófugos á quienes representan los estrados, se entendiese que los que no comparecen á los llamamientos del tribunal dan por ratificados á los testigos que depusieron en el sumario.

Dos clases hay de causas en que puede

haber acusados prófugos; una la de aquellos en que son prófugos todos los mirados como reos, y otra la de las causas en que hay acusados presentes, y prófugos que aparecen co-reos.

En las primeras es un tiempo que puede llamarse perdido el que se invierte en la ratificación de los testigos no pedida por el acusador, porque no habiendo de hacerles ninguna pregunta los estrados, que por una ficción singular se supone representan el prófugo, viene á ser la ratificación una pura ceremonia perjudicial; porque cuando son muchos los testigos ó se hallan en puntos distintos, tiene que ser largo el término que se señale para la prueba, y tarda así tanto mas en sustanciarse la causa, y los jueces y escribanos pierden un tiempo precioso que podrían dedicar á objetos mas interesantes. Mayor es el mal que se sigue de la ratificación de los testigos por razón de los prófugos, si en la misma causa hay acusados presentes. Cuando éstos, el promotor y el acusador particular si lo hay, renuncian la ratificación de los testigos del sumario, contestada la acusación se llaman los autos y se dicta sentencia; pero si hay un solo acusado prófugo, y si no se ha formado pieza separada con referencia á él, en vano es que todos los presentes hayan renunciado la ratificación, pues se procede á hacerla, y gimen mientras se practica en los calabozos muchos, ó cuando menos algunos que han de ser puestos en libertad en virtud de la sentencia; y los que han de ser condenados, sufren el perjuicio de que empieza á correr mas tarde el tiempo de su condena.

No dejará de tenerse presente esta observación para cuando se dé el Código de procedimientos: mas bueno fuera que mientras llega á publicarse, se evitáran los males descritos, ya que es tan fácil su remedio.

Tambien es necesario ponerlo, y pronto, al mal que se ha indicado nace de la combinación de los artículos 86 y 336 del Código penal, determinando que mientras su artículo 336 no se reforme, todas las causas de contusiones ó heridas que no inhabiliten

para trabajar por mas de treinta dias, y que se curen dentro de este plazo, se fallen por vía de sobreseimiento. No haciéndose pronto la reforma, el término medio de la duración de las causas ascenderá mucho; porque siendo tres meses y cinco dias el de las sobreseídas, y nueve y dos dias el de las que se siguieron por todos sus trámites, si partimos del dato que suministra lo que sucedió en 1845, tendrán que pasar de la primera á la segunda clase no menos que 83, ó mas bien cerca de 84 céntimos de todas las causas formadas por contusiones ó heridas. Como resulta del estado en grande en que se vé la tramitación de los procesos por las diversas clases de delitos, fueron los formados por contusiones y heridas leves 897, 64 céntimos de todos los que se formaron por delitos contra las personas, esto es, 720 por heridas y 177 por malos tratamientos sin causarlas. De estos 897 procesos se fallaron por vía de sobreseimiento 151 por malos tratamientos, y 600 por heridas, cuya curación pasó de cuatro dias: por consiguiente, conforme á los dos artículos citados del Código, los procesos correspondientes á la clase de los 751 que en 1845 se fallaron por vía de sobreseimiento, habrán de figurar en el número de causas con sus trámites de sustanciación mas largos; añadiendo á esto el no pequeño inconveniente de que en algunas Audiencias habrá que crear una sala mas para que se ocupe en oír á los defensores de los 1000 ó mas acusados que comprenderán los 751 antes sumarios y ahora largos procedimientos.

Convendría tambien para abreviar la terminación de las causas el que desde luego, sin esperar á la publicación del Código de procedimientos, por pronto que haya de verificarse, se suprima por una ley en los procesos criminales la tercera instancia, dando, como debe hacerse, mas garantías tanto á la sociedad como á los acusados. En nuestra legislación sobre procedimientos, porque no se han conocido ó no se tuvieron presentes las bases de cálculo para aproximarse, como se puede hasta lo infinito, á la probabilidad del acierto en los fallos, se ha incurrido en anomalías singulares, siendo una

de ellas el que se exige mas probabilidad de acierto para la imposición de la pena de un año de presidio que para condenar á la de muerte; y otra, el que se han combinado las instancias y el número de jueces que han de asistir á las vistas, de modo que puede darse el caso de que la sentencia ejecutoria venga á ser la espresion de cuatro votos que condenaron contra siete que absolvieron; ó por el contrario de cuatro que absolvieron, contra siete que condenaron.

Pareceria imposible lo que se deja sentado á no ser cierto; pero lo es. Segun el reglamento provisional de administracion de justicia, para la vista de las causas en que haya de imponerse pena que no exceda de ocho años de presidio bastan tres magistrados, y es necesario su voto uniforme para que haya sentencia, la que, si confirma la del juez inferior, causa ejecutoria. Incurrióse al formar el reglamento en el error de creer que aumentaba la probabilidad del acierto el aumento del número de magistrados que hubieran de asistir á la vista sin aumentar el número de votos necesarios para formar sentencia, cuando por el contrario la probabilidad se disminuye segun el mayor número de jueces que se aumente, siendo el mismo el número de votos necesarios para el fallo, y se dijo: cuando se haya impuesto por el juez inferior, ó se pida por el fiscal pena mayor de ocho años de presidio, la sala de vista se compondrá de cinco magistrados, y sin embargo, lo que voten tres conformes, hace sentencia. En el caso, pues, de que el juez de primera instancia haya impuesto la pena capital y tres magistrados de los cinco la voten, aunque los otros dos no juzguen al acusado digno de ella, la pena se ejecuta. En el primer caso conocieron cuatro jueces, y en la probabilidad del acierto, aunque es mucho mayor de la que se pasa á figurar, como se demostraría por medio de la esplicacion y aplicacion del cálculo de probabilidad de la justicia en los fallós, si este fuera lugar oportuno de hacerlo, para que esté al alcance de todos basta representarla por $\frac{1}{2}$ que figuran el número de jueces y votos y forman un entero: en el segundo, habiendo votado seis,

y uniformemente solo cuatro la probabilidad está representada por $\frac{1}{2}$ ó sea $\frac{1}{2}$ que son menos que un entero.

Se ha exigido, pues, menos probabilidad de acierto para imponer la pena de muerte que para la imposición de una pena leve.

TRIBUNALES DEL REINO.

AUDIENCIA DE MADRID.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Causa seguida contra Fernando Alarnes, natural y vecino de Getafe, soltero, labrador, de 27 años de edad, por la herida causada el día 13 de noviembre de 1847 á Gregorio Gonzalez (a) Garbanzo, hallándose ambos presos por otra causa en la cárcel de dicho pueblo, y de cuyas resultas falleció el 24 del mismo mes.

En 13 de noviembre de 1847, el juez de primera instancia de Getafe formó auto de oficio, diciendo: que en aquella hora que eran las dos y media de la tarde, acababa de llegar á su noticia que en la cárcel de partido habian reñido unos presos, resultando herido, por Fernando Alarnes, Gregorio Gonzalez (a) Garbanzo, y que á fin de averiguar el hecho y su autor ó autores, mandaba proceder á la formacion de la oportuna sumaria.

A continuacion se arregló diligencia en que el escribano dá fe que inmediatamente el juez, con su asistencia, se constituyó en la sala del piso bajo de la cárcel, en la que estaba echado sobre su petate el preso Gregorio Gonzalez, el cual, interrogado si habia ocurrido algun suceso particular, manifestó una herida penetrante en el pecho y tetilla derecha como de mas de dos pulgadas de estension.

Reconocido por el profesor de cirugía D. José Oria y Ruiz, dijo: que tenia una herida incisa de dos pulgadas de estension en la region mama-

Manuel Gomez, evacuando la cita que le hizo el anterior, manifestó en su declaracion una absoluta conformidad con cuanto dijo aquel.

Felipe Garcia manifestó lo mismo, añadiendo ademas que despues de la ocurrencia anduvo Fernando Alarnes induciendo á los presos á fin de que nada dijeran en cuanto á la verdad de lo ocurrido, y que si decian algo fuese para echar la culpa de todo al alcaide.

José Ventura (a) Roldan, Emeterio Yañez y Nicolás Martin declararon en conformidad con lo espuesto por el herido y los testigos anteriores, esceptuando lo añadido por Felipe Garcia, pues dijeron sobre esto que Fernando Alarnes no se habia acercado á ellos con el fin de sobornarlos para que no dijesen la verdad de lo alli sucedido, como habia manifestado dicho Garcia, y que respecto de los demas lo ignoraban. Preguntados tambien si habian visto á Alarnes beber vino antes de herir á Gregorio Gonzalez, dijeron que sí, pero que no habian observado le hiciese daño alguno.

Miguel Alarnes, padre del procesado, dijo: que habiéndole preguntado éste qué es lo que habia de la causa que se le estaba siguiendo en esta Audiencia, le manifestó que, segun decian, le habian condenado á diez años de presidio, y que éste fué el motivo de que llamase á Garbanzo.

El alcaide de la cárcel, Justo Blanco, no añadió nada con su primera declaracion á lo manifestado por las anteriores; pero en 16 del mismo mes hizo presente que tenia que ampliarla, y previo el oportuno juramento, dijo: que el no haber podido entrar con toda oportunidad en la sala de presos cuando el suceso acaecido entre Gregorio Gonzalez, José Ventura y Fernando Alarnes, fué porque éste último (segun se cree) ató el picaporte de la puerta con una cuerda que mandó cortar á Francisco Sanz, dándole para esto una navaja por la ventanilla.

Francisco Sanz dijo: que era cierto cuanto el alcaide acababa de manifestar, y que el que ató el picaporte de la puerta amenazando al que se acercase á desatlarla, fué Alarnes, con un pedazo de cuerda que cortó de la bolsa del tabaco. En lo demas de su declaracion solo se observa una absoluta conformidad con lo espuesto por los demas testigos.

En este estado pidió el promotor fiscal que fuesen examinados á su presencia otros presos

acerca del hecho ocurrido y las circunstancias, asi como tambien sobre lo espuesto por el alcaide respecto á haber atado el picaporte el Alarnes, y estimado asi por el juez declararon los siguientes:

Manuel Blanco, Benito Garcia, Pedro Polit, Joaquín Sanz y Pedro Montero, que estaban conformes en cuanto al hecho principal con lo declarado por los demas, y en cuanto á lo del picaporte con lo referido por el alcaide y Francisco Sanz.—Manuel Garcia y José Risueño dijeron, sobre esto último, que no habian visto atar pero si desatar el picaporte, y sobre lo demas que era cierto lo dicho por los otros presos.

Visto todo esto por el promotor fiscal, manifestó que no obstante su escrito y peticion de aquella fecha, podia omitirse el exámen de los demas presos y demandaderos de la cárcel, y la ampliacion de los examinados anteriormente para contestar la atadura del picaporte, y asi lo estimó el juez.

Tambien se mandó recibir y recibió declaracion á Paula Aguado, viuda de Gregorio Gonzalez (a) Garbanzo, y en ella dijo que el Alarnes siempre habia corrido en buena armonia con su marido mientras estuvieron en la cárcel juntos; pero que á pesar de eso se habia dejado decir entre sus demas compañeros que si la sentencia no le era favorable lo mataria como tambien al Gallego si podia.

El procesado Fernando Alarnes dijo en su indagatoria, que ni sabia ni presumia el motivo. Que en aquella tarde oyó un alboroto, que fué al sitio donde ocurría, que le pegó no sabe quién, y que encontrándose con la camisa llena de sangre se la tuvo que quitar; pero que no ha reñido con nadie. Que era falso hubiese llamado á Garbanzo estando hablando con su padre, ni que le diera un bofetón, ni que le hiriera despues, ni que corriera trás de José Ventura con la navaja abierta. Se le preguntó quien le habia causado un pequeño rasguño que se le advertía en la cabeza, y contestó que no lo sabia. Que ignoraba si el alcaide habia entrado en la sala de presos y si le habia pegado ó no. Que solo habia bebido un poco de vino, pero sin que le hiciera daño ni trastornara la cabeza. Que no era cierto hubiese tratado de inducir á los presos á fin de que no declaráran la verdad de lo ocurrido. Que no tenia ningun motivo de resentimiento contra Gregorio Gonzalez ni José Roldan: y que habia

sido procesado por aquel juzgado y escribanía de D. Juan Gonzalez Cazorla, y condenado á diez años de presidio por la muerte que suponían habia dado á un gallego.

El juez mandó:—Y reconocido el Fernando Alarnes por dos facultativos, declararon que después de haberse resistido estraordinariamente y hecho necesaria la presencia de tres guardias civiles, se le encontraron una herida contusa en la parte lateral derecha de la cabeza, sobre la parte media del parietal correspondiente que interesaba solamente los tegumentos, de estension de dos pulgadas, y que no ofrecia gravedad alguna, y tambien una contusion de primera especie en la region dorsal izquierda, que no necesitaba los recursos del arte ni ofrecia por lo tanto cuidado alguno. Que antes y después de la cura habian tenido que luchar contra los impetus de la cólera de que se encontraba poseido, escitada segun sus espresiones por los deseos de venganza, encontrándole por lo demas en el completo uso de sus funciones morales.

Los mismos manifestaron en 23 de dicho mes, que habiendo procedido á descubrir la herida del Alarnes, la habian hallado completamente cicatrizada, por cuya razon le declaraban restablecido y curado.

Por testimonio de los escribanos D. Juan Gonzalez Cazorla y el actuario, resulta que Fernando Alarnes habia sido procesado varias veces por heridas causadas en distintas ocasiones á Gerónimo Ortega y Juan Garcia, por hurto de frutas y destrozo de arbolado.

El Ayuntamiento de Getafe informado sobre la conducta del mismo, dijo que en sus primeros años ha sido dócil y trabajador, pero que de dos ó tres años á esta parte habiéndose abandonado á la embriaguez, habia llegado á hacerse temible.

En su confesion ratificó el procesado su anterior indagatoria. Se le pusieron de manifiesto las dos navajas que resultan de la causa, y dijo que la mayor no la habia visto hasta entonces; pero si la otra que se la habia dado el alcaide para partir pan. Negó los cargos y reconvenciones que se le hicieron, y añadió que tan pronto como su padre le manifestó la sentencia que le habian impuesto á él y la que habia recaído sobre sus otros dos consortes, se le arrebató la sangre á la cabeza y perdió el sentido.

Hecho saber el 25 de noviembre á la viuda de

Gregorio Gonzalez el estado de la causa, contestó queria mostrarse parte; pero en el siguiente se presentó al juzgado y espuso que, sabedora de que su difunto marido habia dicho que nada tenia que pedir contra su dañador ni querido mostrarse parte, habia resuelto desistir y desistia del pensamiento que manifestara en el dia anterior.

Pasada la causa al promotor fiscal propuso su acusacion pidiendo se condenase á Fernando Alarnes á la pena de muerte en garrote vil, y por medio de otro si propuso prueba.

Conferido traslado al procesado le evacuó con la solicitud de que se le absolviese de toda culpa, cargo y responsabilidad en la presente causa, alzándose el recargo de prision que por ella sufria, y cuando á esto no hubiese lugar, desestimando la pena que pedia el oficio fiscal como injusta por demasiado severa, imponiéndole otra mas conforme con la naturaleza del hecho que se perseguia, y por un otro sí se conformó con las declaraciones del sumario renunciando su ratificacion y toda otra prueba.

El juez recibió la causa á prueba con calidad de todos cargos y término de seis dias, que después se prorogó por otros seis mas á peticion del promotor fiscal, dentro del cual quedó practica-da y en seguida se unió á la causa, pronunciándose en ella por el juez de primera instancia en 20 de diciembre de 1847 la siguiente sentencia, por la que condenó á Fernando Alarnes á diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa con destino á los trabajos mas penosos, al pago de todas las costas y gastos hechos en la asistencia del herido hasta que falleció.

Notificada esta sentencia á las partes, se interpuso apelacion por el promotor fiscal y le fué admitida, remitiéndose á la Audiencia con citacion y emplazamiento de los interesados.



PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta que D. Santiago Ruiz de Clavijo, vecino de la villa de Rivafranca, celebró en marzo de 1848 un contrato con D. Justo Martínez, vecino de aquella ciudad y representante en la provincia del mismo nombre de la sociedad titulada Spariz y compañía, establecida en esta corte, estipulando por una cantidad, que fué satisfecha, que si al hijo de Ruiz, D. José María, le tocaba la suerte de soldado en aquel reemplazo, Martínez le pondría un sustituto, obligándose el primero, entre otras cosas, á intervenir y fiscalizar todos los actos del sorteo y juicio de exenciones con la misma escrupulosidad é interés que si no mediase el contrato; la inteligencia de que justificándose por la empresa cualquier fraude, bien fuese por culpa, malicia ó abandono en la defensa del derecho del suscriptor, quedaria aquel libre de la obligacion contrahida, devolviendo la cantidad recibida, deducidos los gastos justos y legítimos: que habiendo tocado la suerte de soldado á D. José María Ruiz, su padre protestó la declaracion que el Ayuntamiento hizo de que era hábil por la talla, y medido de nuevo ante el Consejo provincial, fué confirmada la declaracion del Ayuntamiento, en cuyo estado, creyendo Martínez llegado el caso de la cláusula mencionada del contrato en virtud de los datos que se habia procurado de que el mozo era una pulgada corto de estatura, trató de hacer efectiva dicha condicion: que al efecto compare-

ció ante el referido juez de primera instancia manifestándole que no le era posible justificar la malicia y abandono de Ruiz en la defensa de su derecho sino acreditando la cortedad de talla, y que esto requería que se midiese á su hijo oficialmente, y pidió que como diligencia preparatoria indispensable para entablar la demanda se verificase la medida por dos peritos nombrados uno por cada parte en la sala del Consejo provincial y en presencia del Comandante de la caja de quintos invitado al efecto: que proveído así por el juez, le invitó al jefe político referido, á escitacion del interesado, á que se inhibiese de conocer sobre el particular de la medicion de Ruiz, usando de su jurisdiccion libremente en todo lo demas relativo al contrato, á lo cual no creyó deber acceder el juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 58 de la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, que comete al Ayuntamiento la facultad de medir al mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado para declarar si tiene ó no la talla requerida:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual la Diputacion provincial es la encargada de oír las reclamaciones y contradicciones de los quintos y suplentes, de examinar los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y de resolver definitivamente de plano lo que corresponda con presencia de las diligencias del Ayuntamiento sobre declaracion de soldados y suplentes, debiendo ejecutarse inmediatamente lo que resuelva la Diputacion:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 25 de abril de 1844, por los que se declara que el carácter de ejecutivas que corresponde á estas resoluciones de dichos cuerpos no excluye la facultad que compete al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra dichas providencias, pudiendo él mismo, en vista de tales recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno de sus cuerpos consultivos, revisar, enmendar ó anular los acuerdos y resoluciones que juzgue contrarios á la ley:

Visto el art. 2.º de la ley de 4 de octubre de 1846, que confia á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre referida correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservan

do estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos conforme á la de 8 de enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el órden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844:

Considerando, 1.º Que el acto de medir á un mozo para el efecto de declarar si tiene ó no la talla que exige la ley para servir en el ejército no puede hacerse de un modo eficaz, no solo para sujetarle al reemplazo, sino para que surta efectos legales en juicio ó fuera de él, sino por la autoridad á quien está cometida semejante declaración:

2.º Que esta autoridad es la administrativa segun los artículos de la ley de reemplazos y demas disposiciones que se han citado, debiendo por lo tanto acudirse á la misma en los casos y forma que en ella se espresan para fijar el criterio legal sobre dicha circunstancia.

3.º Que si bien este cargo ha sido confiado á la administracion con el fin de asegurar el buen servicio en el reemplazo del ejército, y la declaración que se pretende en el caso actual prescinde absolutamente de este servicio, respetando en lo que á éste concierne la providencia de la administracion, no es posible separar este interés particular del interés público para legitimar la medicion dispuesta por el juez, en razon á que pudiendo dar un resultado opuesto á la practicada ante autoridad administrativa, podria un mismo hecho aparecer á su tiempo legalmente cierto y legalmente falso.

4.º Que no fijando plazo el real decreto de 25 de abril de 1844, confirmado por la ley de 4 de octubre de 1846, ambos citados, para interponer el recurso extraordinario que establece, puede Martinez hacer uso del mismo si tuviere personalidad al efecto, ú obligar en el caso contrario á D. Santiago Ruiz á que apele á este medio, so pena de incurrir en la responsabilidad estipulada en el contrato.

5.º Que la nueva medicion á que este recurso pueda dar lugar es la última y la única posible dentro de los limites de la legalidad, y corresponde privativamente á la administracion, quedando reservado á la autoridad judicial todo lo demas relativo á la validez, inteligencia y cumplimiento del contrato entre los interesados, como ya lo reconoció el jefe político;

TOMO II.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion en cuanto á la medicion del quinto José Maria Ruiz en concepto de tal para todos los efectos legales.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que algunos propietarios de la villa de Carcajente acudieron á la junta administrativa y de gobierno de la acequia de la misma para que dispusiese la abertura de un brazal que condujese el agua á las partidas tituladas Puente de la Gabacha, Cuatro Caminos y Llores, á fin de regar las tierras que en ellas poseian; y habiendo accediendo á ello dicha junta, se llevó á efecto la obra, previa indemnizacion con aquiescencia de los interesados: que doña Inés García, dueña de ocho hanegadas en la última de dichas partidas, y otro de los que promovieron la referida obra, acudió á la propia junta para que le designase el punto por donde debia abrir la regadera para llevar el agua del brazal á aquellas hanegadas, obligándose á abonar la indemnizacion que fuese justa, y previas las diligencias de costumbre, se le marcó dicha regadera por tierras de Pascual Galan: que éste se opuso al cumplimiento de la resolucion de la junta y acudió al referido juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo que le fué admitido, de donde resultó la presente competencia provocada por el mencionado jefe político:

Visto el art. 9.º, capítulo 5.º de las ordenanzas para el régimen y administracion de la acequia de Carcajente aprobadas por el jefe político en 12 de abril de 1844, que autoriza á la junta administrativa y de gobierno de la misma para adoptar todas aquellas medidas que crea necesarias al fácil y cómodo riego de los campos:

Visto el art. 10 de la Constitucion del Estado, que no permite sea privado ningun español de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, que de-

termina los casos y la forma en que puede verificarse esta espropiacion forzosa :

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de su atribucion segun las leyes ;

Vistos los artículos 6.º y siguientes de la ley de 24 de junio último, segun los cuales el propietario que teniendo aguas de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas, puede reclamar la servidumbre de acueducto al través de los prédios ajenos intermedios ó inferiores, previas las formalidades administrativas y bajo las condiciones que se espresan :

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado de la Constitucion del reino y la ley igualmente citada de 17 de julio de 1856, la administracion no puede ordenar la espropiacion forzosa sino por causa de utilidad pública y en la forma que prescribe la ley últimamente mencionada.

2.º Que tratándose en el caso presente del interés esclusivo de doña Inés García, la junta administrativa y de gobierno de la acequia de Carcajente no pudo considerarse facultada por el artículo 9.º citado de sus ordenanzas para tomar una providencia que no estaba en las atribuciones del mismo Gobierno.

3.º Que por lo tanto fué procedente la admision del interdicto en la época que la decretó el juez de primera instancia como dirigido contra un acuerdo, que si bien procedia de una autoridad á quien es aplicable en su espíritu la real orden citada, no tenia el requisito que ésta exige de estar tomado en materia de su incumbencia.

4.º Que esto no obstante, habiéndose promulgado con posterioridad la ley de 24 de junio último que en los artículos citados permiten la imposicion de la servidumbre de acueducto en favor de un particular contra la voluntad del dueño del prédio sirviente, en casos como el de que se trata, doña Inés García ha adquirido un derecho de que antes carecia, y solo resta que se atempere en su ejercicio á las formalidades por la ley prescritas.

5.º Que hallándose encomendadas estas formalidades á la administracion, á la misma necesariamente corresponde la rectificacion del acto

con sujecion á aquellas, único punto sobre que hoy puede versar la oposicion de Pascual Galan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Soria y el juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta que por este último se dictó auto de oficio en 18 de octubre de 1848 mandando proceder á la averiguacion de si era cierto, como habia llegado á su noticia, que el alcalde de Langa, Blas García, habia exigido multas en el mes anterior á las personas que se referian con el carácter de autoridad judicial, siendo asi que los testimonios pasados á dicho juzgado por el mismo alcalde eran de no haber recaudado ninguna: que en el citado día 18 y el siguiente 19 se querellaron ante el espresado juez contra aquella autoridad Fernando Leal y Gregorio Domingo, acusándola de haberlos detenido arbitrariamente: que habiendo acudido el alcalde al jefe político referido, éste provocó la presente competencia, fundado en que aquel habia procedido como autoridad administrativa, asi en las correcciones como en las multas, y que de éstas le habia dado cuenta á su tiempo:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los jefes políticos la facultad de conceder la autorizacion necesaria para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafos primero y cuarto del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíben á los jefes políticos provocar competencias por falta de autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por actos oficiales y en materia penal, á menos que no estén reservados por la ley á la administracion el castigo del delito de que se trate á la resolucion de alguna cuestion previa de que dependa el fallo de los tribunales :

Considerando, 1.º Que el conocimiento tomado por el juez de primera instancia respecto á las multas impuestas por el alcalde de Langa en el mes de setiembre de 1848, no tiene por objeto fallar sobre la justicia ó injusticia de su imposición, ni sobre la regularidad de la distribución de su producto, sino sobre la ocultación de éste y consiguiente defraudación de fondos públicos.

2.º Que si bien este acto, así como los otros de detención arbitraria, son indudablemente de los que requieren autorización previa para procesar á los funcionarios administrativos á quienes se les imputen, no es por una parte la omisión de aquella motivo legal para sustraer al juzgado el conocimiento del asunto, ni este ha sido cometido á la administración por la ley en lo principal, ni en cuestión alguna previa, en cuyo caso tienen una aplicación rigurosa el artículo y párrafos citados del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Castellón de la Plana y el juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta que con arreglo á la práctica seguida de inmemorial en la distribución y aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada del Fontanars, que riegan el término de Bechi, el ayuntamiento de este pueblo acordó en sesión de 8 de diciembre de 1848 que habiendo llegado ya el caso de que aquellas fuesen superfluas para las huertas se dirigiesen á las tierras llamadas del Bobalar, y cuando se concluyese la partida titulada del camino de Burriana, continuasen á la otra que correspondiere por turno, tapándose la fila por donde las toma aquella detrás de los huertos, pasando por el molino harinero de Vicente Fenollosa, y que se hiciese así sucesivamente con las partidas restantes á medida que se concluyese el riego de cada una: que terminado el de las tierras del

Bobalar, el acequero Ramon Sanahuja tapó con arreglo al acuerdo la fila espresada, mas el arrendatario del molino las destapó, y denunciado el hecho al Ayuntamiento dispuso que se le mandase tapar de nuevo en el acto, como así se verificó: que contra esta providencia acudió al mencionado juez de primera instancia el dueño Vicente Fenollosa esponiendo que era opuesta á la preferencia en el aprovechamiento del agua, siempre que no estuviese atandada para el riego de las huertas, que era el derecho con que se habia establecido el molino en 1816, y lo hubiese poseído sin interrupción él y sus antecesores, en cuya atención propuso y le fué admitido un interdicto restitutorio, de donde resultó la presente competencia promovida á excitación del Ayuntamiento por el espresado jefe político.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril del mismo año, que atribuye á los Consejos provinciales, como Tribunales en los asuntos administrativos, el conocimiento y fallo cuando pasen á ser contenciosos de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomen dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que es notoriamente de esta clase la que acordó el Ayuntamiento de Bechi, pues no constando que exista en dicho pueblo un régimen especial autorizado competentemente para la distribución de las aguas de que se trata, no hizo otra cosa al ordenar lo que se impugna sino ejercer la facultad que en tales casos le atribuye el artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que aun suponiendo desacertada la distribución referida, y dando á la preferencia que alega Fenollosa el carácter que él le presta de

derecho de propiedad, fué siempre improcedente su recurso al juez de primera instancia, pues en este último concepto correspondería cuando mas, ventilar el asunto ante el Consejo provincial con arreglo al artículo y párrafos citados de la ley de 2 de abril, y nunca pudo intervenir la autoridad judicial en una forma que le está prohibida por la real orden igualmente citada;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion del Reino — El Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Almería y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, previo conocimiento y aprobacion de la Diputacion provincial, procedió en la última mitad del año de 1841 y la primera de 1842 á llevar á efecto la construccion de una cañería nueva para la conduccion de las aguas de uso del vecindario, con cuyo fin nombró una comision especial compuesta de concejales y vecinos, la cual fué aumentada despues por resolucion tomada en sesion pública celebrada al efecto á consecuencia de haber ocurrido disentimientos acerca del sitio donde debia comenzar dicha cañería: que fijado este punto, y tambien el de la direccion que la misma debia llevar, en cabildo celebrado con algunos de los individuos de la expresada comision se llevó á efecto la obra, indemnizando á los propietarios de los perjuicios que con ella se les ocasionaron, siéndolo entre otro Isabel Gonzalez, madre de D. Blas Aguirre y Gonzalez, á quien se abonaron 75 rs. por atravesar la cañería unas tierras de la pertenencia de éste: que D. José María Egea, tutor y curador de dicho menor, intentó demanda ordinaria en 12 de enero último ante el espresado juez, fundado en que no habia prestado su anuencia para la expresada obra, y que en ella no se habian guardado las formalidades que la ley prescribe, por cuya razon pidió se declarase el predio de su menor libre de la servidumbre de acueducto; que se

destruyese la cañería á costa del Ayuntamiento, y que este abonase daños y perjuicios, prestando ademas caucion de respetar la libertad de dicho predio: que el juez dió traslado ordinario de esta demanda en cuanto se solicitaba en ella la libertad referida, y respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios remitió á la parte adonde correspondiese; y habiendo acudido el Ayuntamiento demandado al jefe político, éste provocó la presente competencia:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, segun la cual corresponden á la administracion todas las diligencias necesarias para proceder á la enajenacion forzosa de la propiedad particular para obras de utilidad pública, á escepcion del nombramiento de tercer perito en discordia para el justiprecio no conviniéndose las partes, y de la distribucion del precio cuando media reclamacion de tercero:

Considerando, 1.º Que las garantías establecidas por las leyes para asegurar el buen uso de la facultad de exigir el sacrificio de la propiedad de los particulares se concretan naturalmente al caso en que repugnando el dueño someterse á aquel sacrificio, se hace preciso prescindir de su voluntad para llevarlo á efecto.

2.º Que por lo mismo la aquiescencia expresa ó tácita del interesado en que se disponga del todo ó parte de su propiedad para la construccion de una obra de interés público, legitima el acto de la administracion por lo que al mismo respecta, quedando privado por este solo hecho de acudir á los Tribunales de justicia para hacer efectivas garantías que espontáneamente ha renunciado.

3.º Que el unico medio de combatir este acto administrativo es destruir la certeza ó eficacia legal de la expresada anuencia del dueño en que aquel funda toda su legitimidad, en cuyo caso procederá la rectificacion del mismo.

4.º Que consistiendo esta rectificacion en las declaraciones en forma sobre la utilidad de la obra y la necesidad de la espropiacion, y correspondiendo hacerlas á la administracion, segun la citada ley, á la misma pertenece naturalmente conocer de las reclamaciones que se intenten para que aquellas se verifiquen.

5.º Que á la administracion por lo tanto y no al juez de primera instancia debió dirigirse el tutor y curador de D. Blas Aguirre; porque

siendo notoria su aquiescencia tácita á la construcción del acueducto por el largo tiempo transcurrido desde que se llevó á efecto sin reclamación de su parte, todo su derecho está reducido á pedir la rectificación espresada;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Blas María Ballesteros, vecino de esta corte, y el licenciado D. Ramon Crooke, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Dirección general de Obras públicas, representada por mi fiscal, demandada, sobre rescisión del contrato de arrendamiento rematado á favor de Ballesteros en 15 de diciembre de 1847 por tiempo de dos años, que habian de dar principio en 1.º de enero de 1848, de las dehesas propias del Estado, tituladas de las Majadas y Marco de las Jarillas, en el término de Carrascalejo y Villar del Pedroso, de la provincia de Toledo, é indemnización de daños y perjuicios que reclama el rematante por no habersele dado la posesión á su debido tiempo:

Visto.—Vistos en el expediente formado con motivo de dicho arrendamiento en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y remitido al Consejo Real para los efectos convenientes en la vía contenciosa:

1.º La orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 de noviembre de 1847, comunicada al administrador de correos de Talavera para que en aquella administración se verificase la subasta del arriendo de dichas dehesas el espresado día 15 de diciembre.

2.º El oficio del referido administrador de correos de 25 de este último mes participando á la Dirección haberse efectuado la subasta á favor de

Ballesteros en la cantidad de 11,141 rs. anuales, según lo acreditaban los testimonios que acompañó con dicho oficio.

5.º El pliego de condiciones, bajo las cuales se anunció y aceptó el remate, disponiéndose en la cuarta que el arrendatario habia de satisfacer el importe del arriendo en la depositaria de Talavera, ó en la persona que se le designara en aquella villa.

4.º El pliego de la misma Dirección, en que bajo un sobre remitido al depositario de fondos de obras públicas de Talavera, iban incluidos dos oficios, el uno con fecha de 25 del citado diciembre para dicho depositario, y el otro con la de 24 del mismo mes para Ballesteros, haciéndole saber la aprobación del remate, á fin de que cumpliese con las condiciones de la subasta, otorgase la correspondiente escritura y pudiese tomar posesión de las dehesas en el día designado.

5.º El oficio del ingeniero, jefe del distrito, encargado de dar la posesión á Ballesteros, su fecha 19 de enero de 1848, participando á la Dirección que hasta aquella fecha no se habia presentado el arrendatario ni hecho entrega en la depositaria de Talavera de la primera anualidad, que según la condición quinta debia de pagar á los ocho días de aprobado el remate, y el de contestación de la Dirección mandando poner dos guardas para la custodia de las dehesas.

6.º La orden de la Dirección de 16 de febrero, devolviendo al administrador de correos de Talavera el pliego dirigido al depositario de obras públicas con los dos oficios de 23 y 24 de diciembre antes referido, y conminándole con la responsabilidad que pudiera caberle por haber devuelto aquel (después de haberle abierto) sin informarse ni dar cumplimiento á lo que en él se le prevenia, so pretexto según la nota puesta en la cubierta, de no conocerse en Talavera tal depositario.

7.º Las esposiciones con que Ballesteros acudió al citado administrador y al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 1.º y 12 de febrero quejándose de que á pesar de haber satisfecho la primera anualidad en la depositaria de esta corte y exhibido las cartas de pago que lo acreditaban, no se le habia otorgado la escritura ni dado posesión de las dehesas por no haberse comunicado á tiempo la aprobación del remate, protestando en la primera los daños y perjuicios que se le habian originado por dicha causa, y los

que pudieran seguirse á las fincas por falta de custodia, y solicitando en la segunda la devolución de los 11,141 rs. entregados por él en la referida depositaria, ó un arreglo que le resarciera de los indicados perjuicios.

Y 8.º El papel de subarriendo de la dehesa del Marco de las Jarillas hecho por Ballesteros á favor de D. Felipe Ramon Alvarez en 6 del citado febrero por la renta de 5300 rs. anuales por igual tiempo y bajo las mismas condiciones del arrendamiento.

Vista la real orden de 26 de octubre último, por la que considerando que D. Blas Maria Ballesteros entregó la primera anualidad del arriendo de dichas dehesas antes de tener noticia oficial de la aprobacion de la subasta:

Considerando que entregándola acreditó saber, bien que no oficialmente, que se habia aprobado, y que si no se presentó á otorgar la escritura de arrendamiento fué con deliberado ánimo de pedir luego, con apariencia de razon, daños y perjuicios por no habersele dado posesión á tiempo:

Considerando que al propio tiempo que pedia daños y perjuicios subarrendaba á principios de febrero á D. Felipe Ramon Alvarez la dehesa llamada Marco de las Jarillas, bajo las mismas condiciones que la habia subastado, salvo corta diferencia de precio, acreditando de nuevo con libertad notable lo que siempre aparentó haber ignorado:

Considerando que por su causa se hubieron de poner guardas en las referidas dehesas para evitar los perjuicios que del abandono de estas fincas del Estado pudieran resultar, tuve á bien resolver que Ballesteros se atuviera en todas sus partes á las condiciones del arriendo, del mismo modo que si á su debido tiempo hubiera tenido noticia oficial de la aprobacion de la subasta, satisfaciendo además el importe de los salarios de los guardas que por su causa fué indispensable poner en las citadas dehesas:

Vista la demanda entablada á nombre de Ballesteros ante el Consejo Real, pretendiendo que se declaren rescindidos los remates de 15 de diciembre mencionado para el arrendamiento de las mismas dehesas por falta de la aprobacion superior en su época oportuna y necesaria, y que se condene á la administracion y Hacienda pública á la devolución de los 11,141 rs. que anticipó Ballesteros, á la subsanacion de perjuicios y resar-

cimiento de los daños que éste ha experimentado:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solitud de que se declare no haber lugar á la rescision ni á la subsanacion pretendidas de contrario:

Considerando que Ballesteros en el curso de la via contenciosa nada ha alegado ni intentado probar que pudiese atenuar en lo mas minimo, y menos destruir los fundamentos en que se apoya mi Real resolucion de 26 de octubre antes citada:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron el Duque de Valencia, presidente; D. Evaristo Perez de Castro, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba y D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Vengo en absolver á la Direccion general de Obras públicas de la demanda propuesta por D. Blas Maria Ballesteros, mandando se lleve á debida ejecucion lo dispuesto en la referida real orden de 26 de octubre del año próximo pasado, y lo acordado.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Fosada Herrera.



(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

REAL DECRETO.

Vista la escritura otorgada á 10 de febrero de 1843 por ante el notario público de Barcelona D. José Antonio Gaumar y Carrera por D. Francisco Viñas, D. Jaime Torrents, D. Francisco Furnells, D. Jaime Viñas, D. Pedro Carbó y don Miguel Carbó, constituyendo una sociedad por acciones denominada *La Estrella*, con el capital de treinta y seis mil duros, cuyo objeto seria hilar algodón, moler granos y establecer talleres mecánicos:

Visto el reglamento de la sociedad, otorgado en la misma fecha ante el propio escribano, en que prescribiéndose su régimen administrativo se declara por el art. 6.º que ninguno de los socios seria responsable por mas cantidad de la que representara su accion, conforme corresponde á la índole de las sociedades anónimas:

Vista el acta de la junta celebrada por los accionistas á 16 de marzo del año último, en que acordaron por unanimidad impetrar mi real autorizacion:

Visto el balance de la situacion de la compañía, su fecha 10 de mayo del mismo año, y comprobado por las personas que al efecto nombró la Junta de Comercio en virtud de delegacion del jefe político:

Vistos los artículos 276 y 293 del Código de comercio:

Vistos los artículos 4.º, 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, el 39 y el 42 del reglamento expedido para su ejecucion en 17 de febrero siguiente:

Considerando que constituida la sociedad titulada *La Estrella* por acciones y con el carácter de anónima, segun está calificada en su escritura de fundacion y reglamento, debieron sujetarse estos documentos al exámen del Tribunal de Comercio de Barcelona, sin cuya previa aprobacion no podian llevarse á efecto:

Considerando que de los testimonios en que se insertan la referida escritura de fundacion y

el reglamento no resulta que hayan sido aprobados estos documentos por el Tribunal de Comercio, y que sin embargo de que por acuerdo de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas de mi Real Consejo de 1.º de diciembre del año último se previno al jefe político de Barcelona que exigiera á la sociedad copia legalizada del auto de aprobacion del referido Tribunal, no se ha acreditado que se cumpliera este requisito, de que se sigue que la existencia de dicha sociedad ha sido ilegal desde su fundacion:

Considerando que por esta razon no le es aplicable la disposicion del art. 19 de la ley de 28 de enero, á cuyo tenor no debe otorgarse la autorizacion real, sino á las compañías que hubiesen cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio:

Considerando por último que constituida esta sociedad para especulaciones industriales de mero interés individual, deben sus socios quedar obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, con arreglo al art. 267 del Código de Comercio; sin que para eludir esta obligacion pueda aprovecharles la calificacion de sociedad anónima, que segun la legislacion vigente no puede reconocerse para las compañías que nuevamente se establezcan, sino en aquellas que tengan un objeto de utilidad pública;

Oido el Consejo Real, Vengo en negar mi real autorizacion á la sociedad titulada *La Estrella* para continuar en sus operaciones, quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion, que se verificará con arreglo al art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Dado en San Ildefonso á 30 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acta de instalacion de la comision auxiliar de instruccion primaria, creada por el real decreto de 20 de mayo de 1849.

En virtud de real orden expedida en 5 de junio próximo pasado por el ministerio de Comer-

cio, Instruccion y Obras públicas para cumplir lo prevenido en el art. 10 del reglamento de Inspectores, aprobado por real decreto de 30 de mayo último, previas las oportunas citaciones, el Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública, los señores inspectores generales de instruccion primaria, á la sazón residentes en esta corte, que lo son D. Francisco Iturzaeta, D. Joaquin Avendaño, D. Castor Araujo y Alcalde y D. José de Arce Bodega, el primer maestro de la escuela central D. José María Flores, y últimamente el secretario que suscribe, reunidos á la una del día 1.º del corriente en el local habilitado al efecto en el edificio que ocupa la escuela central establecida en esta corte, se procedió, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública, á instalar la comision auxiliar de instruccion primaria, á que se refiere el mencionado art. 10 del reglamento de Inspectores.

Al efecto, y ocupados los asientos respectivos, el señor presidente mandó leer el real decreto de 30 de marzo último, por el cual se dá nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria, y se crean inspectores para el mismo ramo de enseñanza.

Seguidamente, y en virtud del propio mandato, se leyó el título 2.º del reglamento para inspectores de instruccion primaria del reino, en el cual se hallan todas las disposiciones relativas al objeto y atribuciones de la comision auxiliar del propio ramo.

Dióse cuenta en seguida de la mencionada real orden de 3 de junio, en la que se manda instalar el día 1.º de julio la comision auxiliar, quedando suprimida en consecuencia la comision revisora de los expedientes de exámen para los maestros de instruccion primaria, como asimismo la comision inspectora de las escuelas de Madrid, cuyos documentos, expedientes y enseres respectivos se mandan pasar á la comision auxiliar.

Dióse cuenta igualmente de la real orden de 24 de junio último, por la cual, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del citado reglamento de Inspectores de instruccion primaria, se ha dignado S. M. (Q. D. G.) nombrar vocal de la comision auxiliar á D. José María Flores, primer maestro de la escuela central establecida en esta corte.

A continuacion se leyó la real orden, fecha 20

de junio último, por la cual se declara que en caso de impedimento del Director de la escuela central, presidente nato de la comision auxiliar de instruccion primaria, ocupe la presidencia el inspector mas antiguo de los que se hallen en Madrid.

Y á consecuencia de lo prevenido en esta real orden, en razon á verificarse el caso previsto en la misma, la comision reconoció al Sr. D. Francisco de Iturzaeta como su presidente interino para las reuniones que la misma celebre durante la ausencia del propietario.

Ultimamente, la reunion quedó enterada de las reales órdenes, fechas en 20 de junio, por las cuales la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar secretario de la comision auxiliar de instruccion primaria al que suscribe, y escribiente de la misma á D. Frutos Revilla.

Terminada la lectura de estos documentos, y en virtud de su contesto respectivo, el ilustrisimo señor Director general de instruccion pública, como presidente del acto, se sirvió declarar legal y solemnemente instalada la comision auxiliar de instruccion primaria, y pronunció con este motivo un breve discurso alusivo al momento y objeto de aquella reunion.

Inmediatamente despues, la comision acordó se consignara de una manera solemne su voto unánime de profunda y respetuosa gratitud á S. M. la Reina (Q. D. G.) por la especial proteccion que se ha dignado dispensar á la instruccion primaria del reino, sancionando con su real aprobacion, los constantes esfuerzos debidos al patriótico celo del Excmo. Sr. Ministro é Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública por los progresos de un ramo tan íntimamente ligado con el honor y prosperidad del pais.

No habiendo otros asuntos pendientes, el señor presidente declaró terminado el acto, y en su consecuencia levantó la sesion.

Madrid 1.º de julio de 1849.—Aprobada en junta de 2 del corriente.—El secretario, Gabino Tejado.

